



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, 09 OCT 2020

RAD. 2019-619

Téngase en cuenta que los demandados **NELSON NINCO, YEICY JHULIANY ARISTIZABAL DAZA** y **ANDERSON NINCO MÉNDEZ** fue notificados por conducta concluyente (artículo 301 del C.G del P.) quienes no pagaron la obligación ni excepcionaron.

En virtud a lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **NELSON NINCO, YEICY JHULIANY ARISTIZABAL DAZA** y **ANDERSON NINCO MÉNDEZ**, a fin de obtener el pago del capital contenido en los cheques allegados al expediente (folios 3 a 5), así como por los intereses moratorios. Títulos valores de los cuales se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 712 y ss. del Código de Comercio. Además se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente (artículo 301 del C.G del P.), quienes dentro del término legal no propusieron excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su

cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **PEDRO DANILO LEGUIZAMÓN MERCHÁN** en contra de **NELSON NINCO, YEICY JHULIANY ARISTIZABAL DAZA** y **ANDERSON NINCO MÉNDEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (fl 12).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidéense por secretaria.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 5°, numeral 4, se liquida como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.528.000.00**

**QUINTO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

T.U

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
<b>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, R.C.</b>	
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR NOTACIÓN HECHA	
CON EL SEÑORADO	001
A LA HORA DE SU CONSTITUCIÓN	13 OCT 2020
La (el) Secretario(a)	